

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-492/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-492/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince, dictada en el recurso de inconformidad identificado con clave RI-001/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el

SUP-JRC-492/2015

Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Queja. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, presento queja ante la Contraloría General del aludido Instituto Electoral, en contra del Consejero Presidente del Consejo General, por omitir cumplir la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, en el recurso de inconformidad identificado con la clave expediente RI-002/2014.

4. Acuerdo de Contraloría. El dos de junio de dos mil catorce, el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, con motivo del escrito de queja precisado en el numeral que antecede, acordó lo siguiente:

a) Integrar el expediente 052/2014.

b) Su incompetencia para conocer y, por lo tanto, la improcedencia de la queja.

c) La remisión del escrito al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, al considerar que es la autoridad competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad respecto de Consejeros de los organismos públicos locales electorales, conforme al nuevo régimen Constitucional en materia política-electoral.

5. Reforma Constitucional local. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 112 (ciento doce), por el que se reformó la Constitución local.

6. Notificación del acuerdo de la Contraloría. El primero de diciembre de dos mil catorce, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo emitido por el Contralor General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, señalado en el numeral 4 (cuatro) de este resultando.

7. Recurso de Inconformidad. Inconforme con el acuerdo emitido por el Contralor General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, señalado en el numeral 4 (cuatro) de este resultando, el ocho de diciembre de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa.

El aludido recurso de inconformidad se radicó en este Tribunal Electoral con la clave de expediente RI-001/2015.

8. Sentencia Impugnada. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, resolvió sobreseer en el recurso de inconformidad RI-001/2015, debido a que con motivo de la reforma a la Constitución local de diecisiete de octubre de ese año, la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California dejó de existir.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El tres de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Baja California, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, a efecto de controvertir la sentencia mencionada en el apartado 7 (siete) del considerando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-492/2015, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por proveído seis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-492/2015**.

V. Admisión de la demanda. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil quince, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque es promovido por un partido político para controvertir una sentencia emitida por un Tribunal Electoral de una entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Este órgano jurisdiccional especializado considera que el juicio al rubro identificado es improcedente y se debe sobreseer, toda vez

SUP-JRC-492/2015

que se actualiza lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria **improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

[...]

De las disposiciones trasuntas, se concluye que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las propias disposiciones legales. Asimismo, que es procedente el sobreseimiento en caso de que habiendo sido admitido el juicio o recurso, se advierta alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se establecen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral que instituye un sistema integral de justicia electoral, para efecto de que **todos los actos y resoluciones en esta materia** se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad para impugnar las leyes electorales, tanto federales como locales que se consideren contrarias a la Constitución General.

Por su parte, a las Salas del Tribunal Electoral corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral; sin embargo, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, no se advierte la existencia de alguna disposición que les atribuya expresamente competencia para conocer impugnaciones para controvertir **actos derivados de procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados contra servidores públicos de organismos electorales locales por la posible comisión de faltas de carácter administrativo en ejercicio de sus funciones.**

En este caso, el partido político actor impugnó la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, emitida en el recurso de inconformidad que interpuso para controvertir supuestas violaciones cometidas por el Contralor General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, en el **procedimiento de responsabilidad administrativa** que se instauró con motivo de la queja presentada en contra del Consejero Presidente del aludido instituto electoral, al considerar que **desacató** una sentencia, emitida por el citado tribunal electoral local.

En el escrito de queja, el partido político denunció lo que consideró una conducta que configuraba una de las **hipótesis de responsabilidad administrativa** establecida en el artículo 488 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California. De igual forma, el partido político denunciante fundó su queja administrativa en el artículo 7 del Reglamento Interior del Consejo General del instituto electoral local, así como en lo previsto en los artículos 46, 47, 48 y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado .

Cabe mencionar que el **Título Segundo** del Libro Noveno de la ley electoral para el Estado de Baja California, establece un **sistema de responsabilidades de los servidores públicos del instituto electoral local**.

El **sistema de responsabilidades** prevé el procedimiento para **identificar, investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia de la labor encomendada. Asimismo, establece que la Contraloría General es el órgano de control interno para instaurar el procedimiento respectivo y determinar los supuestos de responsabilidad, así como las causales de improcedencia de quejas y denuncias. Además,

establece el catálogo de sanciones que se puede imponer y los medios de defensa procedente para controvertir las determinaciones emitidas en este tipo de procedimientos.

Asimismo, en ese régimen disciplinario se prevé que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California será norma supletoria en el procedimiento de responsabilidad seguido contra servidores públicos del instituto electoral local.

Así, con sustento en las disposiciones relativas al procedimiento de responsabilidad administrativa que la ley electoral local regula, el dos de junio de dos mil catorce, la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana decretó la **improcedencia** del procedimiento, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 493, fracción I, incisos b) de la ley electoral, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 493.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

[...]

b) Se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, y

La razón para determinar la improcedencia decretada por la Contraloría se sustenta en que con motivo de las reforma a la Constitución general de diez de febrero de dos mil catorce, en materia electoral, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el veintitrés de mayo de ese año, se otorgó al Instituto Nacional Electoral competencia para conocer de eventuales

infracciones por parte de los Consejeros Electorales integrantes de los organismos públicos locales, conforme al nuevo régimen de sanciones.

Como se puede advertir, la determinación de improcedencia decretada por la Contraloría General del instituto electoral local derivó de la hipótesis prevista en el sistema de responsabilidades previsto en la legislación local de Baja California.

Así las cosas, conforme al artículo 500 de la ley electoral local, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad para controvertir la determinación del Contralor General, recurso que se declaró improcedente por el Tribunal ahora responsable, al considerar que el acto controvertido se había consumado de forma irreparable.

En este sentido, si la sentencia ahora impugnada deriva de un **procedimiento que corresponde a un ámbito distinto a la materia electoral**, se puede concluir que, conforme al sistema constitucional y legal de medios de impugnación en materia electoral, está fuera de la competencia de esta Sala Superior, precisamente porque deriva de una queja administrativa en la que se determinó declinar competencia a favor del Instituto Nacional Electoral, por las razones que se han puesto de manifiesto.

En consecuencia, si en el juicio al rubro indicado no se surte alguno de los supuestos de procedibilidad para la sustanciación de los juicios o recursos de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

porque, como se ha señalado, la materia sobre la que versa la impugnación deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, se debe declarar su improcedencia y sobreseer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que dio origen a la tesis de jurisprudencia **16/2013**, consultable a fojas setenta y setenta y uno de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral, año seis, número trece, dos mil trece, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior es acorde al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprobado al resolver la contradicción de tesis 65/2009, que dio origen a la tesis de

jurisprudencia 2ª./J. 130/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, emitida respecto de normas del Distrito Federal, similares a las que se analizan en el juicio al rubro indicado, cuyo rubro y texto es el tenor siguiente:

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD.

El juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio y laudos, de cualquier clase de Tribunales que pertenezcan a los órdenes jurídicos parciales (federal, local, Distrito Federal y municipal), toda vez que aquellos deben respetar el orden jurídico constitucional al que están supeditados (garantías individuales), con excepción de los siguientes supuestos: 1) Cuando la sentencia reclamada no se haya emitido por un Tribunal en ejercicio de potestad jurisdiccional, ante la ausencia de independencia e imparcialidad a esos efectos (en cuyo caso procederá el juicio de amparo indirecto para combatirlas); 2) Cuando la sentencia reclamada verse sobre materias excluidas constitucional o legalmente del juicio de garantías (como la materia electoral, sujeta a un sistema propio de regularidad constitucional); y, 3) Lógicamente, en caso de que la sentencia reclamada haya sido dictada por Tribunales que actúan en defensa del propio orden jurídico constitucional; supuestos de excepción que producen la improcedencia del amparo directo. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo promovido contra las sentencias definitivas que dicta el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, porque en dicho supuesto, el juicio de garantías se promueve contra sentencias inatacables que emite un Tribunal perteneciente al orden jurídico del Distrito Federal (sujeto a las "garantías individuales" del orden jurídico constitucional) en materia de responsabilidades administrativas (que es ajena a la materia electoral), en ejercicio de potestad jurisdiccional, por actuar como tercero imparcial e independiente de las autoridades y servidores públicos del referido Instituto.

Finalmente, es preciso señalar que quedan a salvo los derechos del promovente para que, de así considerarlo, los haga valer en los términos que considere conveniente.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1022/2013**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, identificado con la clave SUP-JRC-492/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa,

SUP-JRC-492/2015

quien formula voto particular. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA¹, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE SE RESUELVE.

Disiento de la resolución mayoritaria en la que se determina la improcedencia del juicio, al estimar que las violaciones que se reclaman derivan de un ámbito distinto a la materia electoral.

Desde mi punto de vista, la cuestión competencial a dilucidar en el presente juicio debe ser conocida por esta Sala Superior a fin de establecer qué autoridad es la competente para resolver sobre responsabilidades administrativas de los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Lo anterior en virtud de que en la referida entidad federativa se encuentran pendientes de armonizar las disposiciones electorales locales conforme con las reformas constitucional y legales del año pasado. Lo anterior, genera un vacío legal sobre qué régimen debe operar y qué autoridad es la competente para resolver sobre responsabilidades administrativas de los funcionarios electorales. Consecuentemente, esa indefinición debe ser resuelta por esta Sala Superior.

Para lo anterior, dividiré mi estudio en dos apartados en los que describiré el régimen anterior y actual sobre responsabilidades administrativas de los funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Régimen anterior de responsabilidades de los integrantes del máximo órgano de dirección local.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-492/2015

Conforme con el anterior diseño en materia de responsabilidades administrativas de los funcionarios electorales, el antiguo artículo 5, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California², disponía que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana³ del estado era la autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, el cual contaba en su estructura con **(i)** un órgano normativo, **(ii)** un órgano directivo, **(iii)** órganos operativos, de vigilancia Técnicos y **(iv)** una **Contraloría General**.

El órgano superior normativo, se denominaba Consejo General Electoral y se integraba por siete consejeros electorales electos por el Poder Legislativo.

La **Contraloría General** contaba con autonomía técnica y de gestión y **tenía a su cargo** la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, así como **la imposición de sanciones en términos que determinara la Ley**.

El titular de la Contraloría del Instituto era designado por el Congreso del Estado por mayoría calificada a propuesta de instituciones públicas de educación superior, centros de investigación y colegios de profesionistas del ramo contable.

El Contralor duraba en su encargo cuatro años y podía ser reelecto por una sola vez. Estaba adscrito administrativamente al Consejo General Electoral y mantenía la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Con sustento en lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California⁴, la cual aún no ha sido armonizada a las últimas reformas constitucionales y legales en materia electoral,

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2012.

³ Con motivo de la reforma al mismo artículo 5 Constitucional local, publicada el 13 de febrero de 2015, ahora se le denomina Instituto Estatal Electoral, sus integrantes son designados por el INE y desaparece la Contraloría General.

⁴ Publicada en el en el periódico oficial del estado el 15 de febrero de 2013.

todavía prevé el anterior modelo de responsabilidades de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Sobre el particular, los artículos 486 a 500 de la citada Ley de disponen que **se consideran servidores públicos** del Instituto Electoral **(i)** el Consejero Presidente, **(ii)** los Consejeros Electorales, **(iii)** el Secretario Fedatario del Consejo General y de los Consejos Distritales, **(iv)** el Director General, **(v)** el Contralor General, **(vi)** los directores de área, **(vii)** el titular de la Dirección de Fiscalización, **(viii)** los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y **(ix)** en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, **quienes serán responsables** por los actos u omisiones en que incurran **en el desempeño de sus respectivas funciones.**

En el marco de las responsabilidades administrativas cometidas por los sujetos antes referidos, **el diseño anterior preveía la competencia** de la **Contraloría General** del Instituto Electoral conocer de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Asimismo, se disponía como causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- No cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;
- Aceptar empleo, cargo o comisión que resulte incompatible con su función;

SUP-JRC-492/2015

- Utilizar los recursos asignados para un fin distinto;
- Manifestar públicamente su inclinación o animadversión por algún partido político, coalición o sus candidatos;
- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto Electoral;
- Dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días, si causa suficientemente justificada;
- Utilizar indebidamente para sí o por interpósita persona, la documentación e información que por razón de su función, conozca o conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, así como sustraer, destruir, ocultar o inutilizar la misma;
- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- Las previstas, en lo conducente, en los artículos 46 y 47 de la Ley y de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y
- Las demás que determine la presente Ley y los ordenamientos que resulten aplicables.

El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral era el siguiente:

- Se iniciaba de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tuviera conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público,
- Se tenían que presentar por escrito ante la Contraloría General del Instituto,
- Las responsabilidades administrativas prescribían en tres años; plazo que se interrumpía con el inicio del procedimiento sancionador respectivo,
- A falta de disposición expresa resultaba aplicable supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California,
- La Contraloría General llevaba a cabo el trámite, sustanciación e investigación de los hechos,
- Concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes de infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público, se iniciaba el procedimiento de sanción, en caso contrario la Contraloría General dictaba el acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivaría el asunto como totalmente concluido,
- Con excepción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales de los Consejos Electorales del Instituto Electoral, del Director General y del Titular de la Dirección de Fiscalización, la Contraloría General podía determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión,

Las resoluciones por las que se impusieran sanciones administrativas podían ser impugnadas a través del recurso de inconformidad competencia del Pleno del Tribunal Electoral, previsto en el numeral 400 de la propia Ley Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

En ese sentido, el diseño de responsabilidades de los funcionarios electorales estaba dado en un esquema bipartito a nivel local, pues primero el Contralor General del Instituto (cargo designado por el Congreso local) era el órgano competente para sustanciar, tramitar y resolver sobre las responsabilidades administrativas incluyendo de los consejeros integrantes del máximo órgano de dirección; y, en un segundo momento, la determinación que adoptara la Contraloría General, podía ser controvertida ante el Tribunal Electoral del Estado, como instancia jurisdiccional local definitiva.

Resuelto lo anterior, procedía el juicio de amparo directo a fin de controvertir la sentencia que dictara el tribunal electoral del estado conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro dice: **AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD.**⁵

⁵ **AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD.** El juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio y laudos, de cualquier clase de Tribunales que pertenezcan a los órdenes jurídicos parciales (federal, local, Distrito Federal y municipal), toda vez que aquellos deben respetar el orden jurídico constitucional al que están supeditados (garantías individuales), con excepción de los siguientes supuestos: 1) Cuando la sentencia reclamada no se haya emitido por un Tribunal en ejercicio de potestad jurisdiccional, ante la ausencia de independencia e imparcialidad a esos efectos (en cuyo caso procederá el juicio de amparo indirecto para combatirlas); 2) Cuando la sentencia reclamada verse sobre materias excluidas constitucional o legalmente del juicio de garantías (como la materia electoral, sujeta a un sistema propio de regularidad constitucional); y, 3) Lógicamente, en caso de que la sentencia reclamada haya sido dictada por Tribunales que actúan en defensa del propio orden jurídico constitucional; supuestos de excepción que producen la improcedencia del amparo directo. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo promovido contra las sentencias definitivas que dicta el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, porque en dicho supuesto, el juicio de garantías se promueve contra sentencias inatacables que emite un Tribunal perteneciente al orden jurídico del Distrito Federal (sujeto a las "garantías individuales" del orden jurídico constitucional) en materia de responsabilidades administrativas (que es ajena a la materia electoral), en ejercicio de potestad jurisdiccional, por actuar como tercero imparcial e independiente de las autoridades y servidores públicos del referido Instituto. Contradicción de tesis 65/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Octavo, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—1o. de julio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Fernando Silva García. Tesis de jurisprudencia 130/2009.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 468, Segunda Sala, tesis 2a./J. 130/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 1249.

No obstante lo anterior, con motivo de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el diseño de responsabilidades de servidores públicos cambió, sin que se hubiera armonizado la legislación local aplicable y teniendo en cuenta que conforme con la reciente modificación a la Constitución Política del Estado de Baja California, la Contraloría General desapareció.

Nuevo régimen de responsabilidades de los integrantes del máximo órgano de dirección local.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, la cual, entre otras cuestiones, estableció en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución, y que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de la misma Constitución.

Por su parte, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, se dispuso que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

En primer término, se prevé que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado

SUP-JRC-492/2015

por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Asimismo, se dispone que el consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.

Además, se establece que los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

Ahora bien, en el artículo *Segundo Transitorio* del citado Decreto de reformas constitucionales, se dispuso un mandato al Congreso de la Unión para expedir la legislación general que regule, entre otros, los procedimientos electorales.

De conformidad con la citada disposición, el Congreso de la Unión, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Legislativo, mediante el cual expidió la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, misma que se encuentra vigente desde el día siguiente de su publicación oficial.

Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral y la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se determinó que es el Instituto Nacional Electoral el facultado para llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa-electoral, particularmente, los instaurados contra los Consejeros Electorales que integran los Organismos Públicos

Locales, en atención a que es la autoridad facultada para designar y remover a dichos servidores públicos.⁶

En congruencia con lo anterior, en el artículo 102 de la citada ley general, se señala que los Consejeros Electorales de tales organismos públicos estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

Por otra parte, en el párrafo 2, del referido artículo 102, se establecen las causas por las que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, y que son las siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

⁶ **Artículo 32.** 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: ...

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones: ...

b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; ...

Artículo 44. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ...

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley; ...

SUP-JRC-492/2015

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Ahora bien, el diverso artículo 103 de la ley general referida, dispone las reglas y pasos a seguir en el procedimiento de responsabilidad administrativo seguido contra un Consejero Electoral; asimismo, señala como eventual sanción con motivo de responsabilidad de esa índole, la remoción de su cargo, con el voto de ocho consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, según lo dispone el citado precepto legal que se transcribe:

Artículo 103.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.
2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.
3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.
4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes

someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Como puede observarse en el marco de la nueva reforma constitucional en materia electoral publicada mediante decreto de febrero de dos mil catorce, se renovó el régimen del procedimiento para la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa-electoral de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, a cargo del Instituto Nacional Electoral como órgano dotado de facultades para designar y remover a dichos servidores públicos.

De tal forma, contrariamente a lo que determinó la mayoría de esta Sala Superior, en el caso de la responsabilidad de los consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, la determinación de si se actualizó o no un supuesto de responsabilidad administrativa-electoral, y a quien compete conocer de ello, sí entra en el ámbito del derecho electoral.

En efecto, desde mi perspectiva, la nueva regulación en torno a la designación y remoción de los consejeros integrantes de los organismos públicos locales electorales, implica que se hayan previstos supuestos específicos de responsabilidad administrativa-electoral, que pueden ubicarse los referidos servidores electorales, y que inciden directamente en el desempeño de sus funciones, y teniendo como base, los principios que rigen la materia electoral.

En el caso concreto, el partido político apelante realiza planteamientos dirigidos a demostrar que el Instituto Nacional Electoral no es competente para conocer y resolver sobre responsabilidades de Consejeros Electorales por presunto **desacato** a la resolución emitida en el Tribunal de Justicia Electoral del Poder

SUP-JRC-492/2015

Judicial del Estado de Baja California en sendos recursos de inconformidad.

Como ha quedado precisado, ahora corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra los Consejeros Electorales, conforme al nuevo diseño del régimen de responsabilidades de los titulares de los Organismos Públicos Locales, ya que en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, están sujetos a deberes y obligaciones que les impone la Constitución, las leyes y las demás disposiciones de observancia general que les sean aplicables, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Bajo esa lógica, desde mi perspectiva, en el caso debe entrarse al fondo del asunto, y determinar si fue correcto el actuar de la responsable al confirmar la incompetencia decretada por la Contraloría General del mencionado instituto electoral local y remitir los autos de la queja administrativa al Instituto Nacional Electoral, al considerar que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el Instituto Nacional Electoral debía llevar a cabo los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados contra los Consejeros Electorales que integran actualmente el órgano administrativo electoral en el estado de Baja California.

Lo anterior en razón de que, no puede pasarse por alto el hecho de que los actuales consejeros electorales del Instituto Electoral local, no han sido designados por el actual Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Esto es, en el caso concreto debe entrarse al estudio del caso planteado, y determinar si efectivamente le resulta aplicable el nuevo régimen o no.

De tal forma, el dilucidar la competencia respecto de a qué autoridad corresponde conocer de las responsabilidades administrativas, debe ser un cuestión que se debe atender, entrando al fondo del asunto.

Por otra parte, estimo importante señalar que, tratándose de los argumentos en torno a la sentencia impugnada, también tiene como materia cuestiones esencialmente derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado contra el Director General del instituto electoral local.

Esto es así, puesto que el partido político pone a debate la decisión del tribunal electoral local emitida por el tribunal electoral, dentro del sendos recursos de inconformidad, que interpuso para controvertir supuestas violaciones cometidas por el Contralor General del instituto electoral local, en el procedimiento de responsabilidad administrativa que instauró, entre otros, contra José Abel López Galindo, Director General del instituto electoral local, al considerar que dicho servidor público desató la sentencia emitida el catorce de abril de dos mil catorce por el tribunal electoral local, por no haber removido a Deida Guadalupe Padilla Rodríguez del cargo que ostentaba como Directora Ejecutiva de Administración del referido instituto.

En aquella ocasión, el partido político denunció al citado servidor público, al estimar que su conducta configuraba alguna de las hipótesis de responsabilidad administrativa establecidas en el artículo 488 de la ley electoral local. De igual forma, el partido denunciante fundamentó su queja administrativa en el artículo 7 del Reglamento Interior del Consejo General del instituto electoral local, así como lo establecido en los artículos 46, 47, 48 y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SUP-JRC-492/2015

Así, el dos de junio de dos mil catorce, la Contraloría General del instituto electoral local decretó la improcedencia del escrito de denuncia administrativa presentado por el partido, al estimar que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 493, fracción I, inciso b) de la ley electoral.

Las razones que sustentan la improcedencia decretada por la Contraloría consistió básicamente en que el Director General no era administrativamente responsable, toda vez que dicho servidor público carecía de atribuciones para ordenar la remoción de la Directora Ejecutiva de Administración, al corresponder esa facultad al Consejo General del instituto electoral local.

Bajo este escenario, el ocho de diciembre pasado, el partido político interpuso recurso de inconformidad para controvertir la referida improcedencia ante el tribunal electoral local, quien el veintitrés de enero del año en curso, confirmó la determinación de la Contraloría General de no iniciar el procedimiento de responsabilidad contra Director General.

Como se observa, la resolución puesta a debate deriva de un procedimiento que corresponde a un ámbito distinto a la materia electoral, que escapa a la competencia material de esta Sala Superior, conforme al diseño constitucional y legal de medios de impugnación en materia electoral, precisamente porque deriva de una queja administrativa en donde se determinó el no inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa contra el Director General del instituto.

Lo expuesto revela que en la especie no se surte alguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de los juicios o recursos de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la materia sobre la que versa la impugnación deriva de un procedimiento de responsabilidad

administrativa seguido contra el Director General del instituto electoral local; motivo por el que esta Sala Superior no puede conocer y resolver la impugnación del partido enjuiciante.

En la propia línea argumentativa ha caminado la Suprema Corte de Justicia, ya que al resolver una contradicción de criterios suscitada por dos Tribunales Colegiados de Circuito respecto a una controversia relacionada con una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se dirimió una cuestión derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa, instaurado contra servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, esencialmente sostuvo que procede el juicio de amparo directo contra las sentencias que dicta el Tribunal Electoral del Distrito Federal en ejercicio de potestad jurisdiccional y en ámbitos distintos de la materia electoral, particularmente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral.

En esencia, la Segunda Sala del Máximo Tribunal razonó que el juicio de amparo directo es procedente, en razón a que se promueve contra sentencias definitivas (sobre responsabilidades administrativas) que emite un tribunal perteneciente al orden jurídico del Distrito Federal (sujeto al orden jurídico constitucional) en materia de responsabilidades administrativas (lo cual es ajeno a la materia electoral), en ejercicio de potestad jurisdiccional (al tratarse del juicio de inconformidad promovido por servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal).

Como se ve, la línea argumentativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este tribunal es coincidente respecto a considerar que las cuestiones derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativo son ajenas a la materia electoral.

SUP-JRC-492/2015

En consecuencia, sólo era conducente declarar la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral por cuanto hace al Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, quiero manifestar que el pasado 25 de marzo de 2015, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dicha autoridad se pronunció sobre el procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales originado con motivo de las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y Estatal de Baja California, en contra de diversos Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por hechos que consideraban infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto la autoridad electoral nacional determinó desechar las denuncias presentadas y dar vista sobre la cuestión competencial a esta Sala Superior, para que se determine qué órgano es el competente.

En efecto, en el punto resolutive SEGUNDO de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece lo siguiente:

“SEGUNDO. DENUNCIA DE CONFLICTO COMPETENCIAL A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Como una cuestión previa, es importante destacar que este Instituto Nacional Electoral tiene conocimiento que ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actualmente se encuentran sustanciándose diversos juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves alfanuméricas SUP-JRC-489/2015, SUP-JRC-490/2015, SUP-JRC-491/2015 y

SUP-JRC-492/2015, que guardan estrecha relación con las denuncias que aquí se analizan.

Lo anterior, habida cuenta que en esos procedimientos se controvierte precisamente las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California, que resolvieron sobre los acuerdos 052/2014, 053/2014 y 055/2014, a los que se ha hecho referencia en los resultandos de este fallo, los cuales fueron dictados por el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en los que se declaró incompetente para conocer de las quejas presentadas en contra de Cesar Rubén Castro Bojórquez y Javier Garay Sánchez, Consejero Presidente y Consejero Numerario, respectivamente, ambos del referido Instituto Electoral en el estado de Baja California, y que motivaron justamente el inicio de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014 y UT/SCH/PRCE/PAN/CG/4/2014, materia de la presente resolución.”

En ese sentido, si la propia autoridad administrativa electoral nacional no se pronunció sobre las quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional y, por el contrario, denunciará ante esta Sala Superior el conflicto competencial existente sobre materia de responsabilidades administrativas de los funcionarios electorales, resulta incuestionable que esta Sala Superior debe conocer y pronunciarse en el fondo, respecto del presente juicio sometido a su consideración.

Magistrada

Maria del Carmen Alanis Figueroa